

RESOLUCIÓN CAL-MDMA-2025-2027-596

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el numeral 3, del artículo 127 de la Constitución de la República señala que, los asambleístas están obligados a rendir cuentas a sus mandantes respecto a gestionar nombramientos de cargos públicos;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el numeral 3, del artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa prohíbe a las y los asambleístas gestionar nombramientos de cargos públicos;
- Que,** el artículo 165 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece las atribuciones del Comité de Ética, respecto a iniciar, previa denuncia y de conformidad con esta Ley, el proceso de investigación en contra de cualquier asambleísta que haya incurrido en infracciones señaladas en el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
- Que,** el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece los requisitos y proceso de investigación a cargo del Comité de Ética. Así también, determina que corresponde al Consejo de Administración Legislativa verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la denuncia para su calificación;
- Que,** mediante RESOLUCIÓN Nro. CAL-2019-2021-431, el Consejo de Administración Legislativa expidió el “REGLAMENTO DEL COMITÉ DE ÉTICA DE LA ASAMBLEA NACIONAL”, y que el artículo 8, en su parte pertinente determina:

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

“(...) una vez recibida la denuncia, la o el Presidente de la Asamblea Nacional, solicitará un informe a la Unidad Técnica Legislativa sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y en este reglamento, que será emitido en el plazo máximo de 48 horas, y en el plazo máximo de tres días la remitirá al Consejo de Administración Legislativa.

El Consejo de Administración Legislativa avocará conocimiento de la denuncia y si esta cumple con los requisitos, en el plazo máximo de cinco días desde su recepción, la calificará mediante resolución y la admitirá a trámite.

Si la denuncia no cumple con los requisitos, el Consejo de Administración Legislativa, a través de Secretaría General, solicitará al denunciante que complete los requisitos en el plazo máximo de tres días. Si en dicho plazo no se completa, el Consejo de Administración Legislativa dispondrá su archivo inmediato. (...)”;

Que, mediante Oficio Nro. AN-UGJE-2026-0109-O de fecha 09 de septiembre de 2026, signado con trámite interno Nro. 485810, dirigido a la Presidenta de la Asamblea Nacional, la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán presentó una denuncia en contra de la asambleísta Silvia Patricia Núñez Ramos, por la presunta realización de actos que podrían constituir infracciones previstas en el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, con memorando Nro. AN-SG-2026-4380-M de 09 de septiembre de 2026, el Secretario General de la Asamblea Nacional, por disposición de la señora Presidenta de la Asamblea Nacional, solicitó a la Unidad de Técnica Legislativa emitir el informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos de la denuncia presentada por la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán en contra de la asambleísta Silvia Patricia Núñez Ramos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Comité de Ética de la Asamblea Nacional;

Que, mediante memorando Nro. AN-CGTL-2026-0423-M de 11 de septiembre de 2026, el Mgtr. Javier Antonio Nuques Balda, Coordinador General de la Unidad de Técnica Legislativa remitió el informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos Nro. 002-ISL-CGUTL-AN-2026, el cual forma parte integrante de la presente resolución y concluye que, la denuncia presentada por la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán en contra de la asambleísta Silvia Patricia Núñez Ramos, cumple con los requisitos de ley, por lo cual, recomienda calificar la misma y continuar con el trámite legal correspondiente; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

RESUELVE:

Artículo 1.- Conocer el informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos Nro. 002-ISL-CGUTL-AN-2026, el cual analiza la solicitud de denuncia presentada por la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán mediante Oficio Nro. AN-UGJE-2026-0109-O de fecha 09 de septiembre de 2026, signado con trámite interno Nro. 485810, en contra de la asambleísta Silvia Patricia Núñez Ramos.

Artículo 2. - Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales contemplados en el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en la solicitud de denuncia por la presunta realización de actos que podrían constituir infracciones previstas en el artículo 127 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 163, numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa correspondiente a las prohibiciones a las y los asambleístas, y el artículo 6, número 3 del Reglamento del Comité de Ética de la Asamblea Nacional..

Artículo 3.- Calificar y admitir a trámite la denuncia en contra de la asambleísta Silvia Patricia Núñez Ramos.

Artículo 4.- Disponer a Secretaría General que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se remita al Comité de Ética, toda la documentación de la denuncia para dar inicio al proceso de investigación.

Artículo 5.- Notificar el contenido de la presente resolución a la asambleísta denunciante, Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán y a la asambleísta denunciada Silvia Patricia Núñez Ramos.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.



Mishel Mancheno Dávila
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL



Jorge López Terán
SECRETARIO GENERAL

